

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 22.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 20 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 40:

Se piden datos con referencia á los años de 1860 y 1861 sobre la produccion, consumo y exportacion de granos en esta provincia.

Concedor el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de poseer un dato exacto de la produccion, consumo y exportacion de granos en el Reino, ha tiempo que viene procurándose las noticias convenientes respecto al movimiento que en dichos conceptos hubieren tenido en los pueblos el trigo, el centeno, la cebada, la avena y el maiz. Pero los trabajos no han correspondido á lo que se esperaba del interés con que habian sido ejecutados, por la falta de veracidad en los datos.

Hoy que el Gobierno atiende con desvelo á la mejora de todos los ramos de la Administracion, y que con el mas solícito afan procura todas las posibles para el bienestar de los pueblos, desea llegar por todos los medios á la más completa perfeccion de tan importante ramo de la Estadística. Y al efecto, S. M. ha tenido á bien dictar ciertas disposiciones que de su Real orden me ha comunicado el excelentísimo señor Ministro de Fomento, entre las cuales se comprenden las siguientes:

1.º Que luego que reciba V. S. esta comunicacion, y con ella los estados anteriores, disponga que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de otro relativo á los años de 1860 y 1861, comprensivo de los extremos que constan en el adjunto modelo.

2.º Que con el objeto de que el trabajo tenga toda la exactitud posible, se constituya una Junta encargada de recoger y organizar los datos y proponer á V. S. el proyecto del estado.

3.º Que esta Junta se componga de uno ó dos individuos de la Seccion de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Jefe de la Seccion de Fomento de ese Gobierno, del Inspector de Estadística, del

Administrador de Hacienda y del de Aduanas, si la Capital fuese puerto habilitado, pudiendo V. S. agregar á mas la persona ó personas que por sus especiales conocimientos tenga por conveniente designar.

4.º Que á fin de que esta Junta pueda desenvolver los trabajos que se le encomiendan, forme V. S. otra en cada partido judicial, compuesta del Alcalde y del Administrador de la Aduana si la hubiere en la cabeza del partido, y de dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas que V. S. designará. Dicha Junta deberá entenderse para la reunion de datos con los Alcaldes de los pueblos y remitirlos una vez formados á la Junta de la Capital de la provincia.

Y en justo cumplimiento á esta soberana disposicion, quedan instaladas en esta Capital y cabezas de partido las Juntas de que hablan las prevenciones 3.ª y 4.ª; publicándose al pie de la presente circular los nombres de los Sres. Presidentes y Vocales de las mismas, para que las órdenes que se comuniquen por los primeros, ó los que hagan sus veces, sean obedecidas y llevadas á efecto por los señores Alcaldes de los pueblos.

En su consecuencia, reunida bajo mi presidencia en el dia de hoy la Junta de esta capital, ha dado principio á sus tareas y acordado, entre otros particulares, lo siguiente:

1.º Que en el acto que los Sres. Alcaldes de los pueblos reciban el Boletín oficial de la provincia en que se inserte la presente circular, se dediquen sin levantar mano á adquirir con referencia á los años de 1860 y 1861 todos los datos necesarios para llenar un estado arreglado al modelo que se publica á continuacion; sin que procedan á formarle hasta que comprobadas y rectificadas las noticias, les asista el convencimiento de su exactitud en todos conceptos.

2.º Este estado lo remitirán, sin falta, para el dia 10 de Marzo próximo los señores Alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial de esta capital al presidente de esta Junta, y los de los demas pueblos de la provincia al de la cabeza de su partido respectivo.

3.º A medida que las Juntas de partido reciban los estados formados en los pueblos que los constituyen, los examinarán detenidamente; y con presencia de los datos que les consten, y puedan adquirir de personas de conocimientos y de probidad, dispondrán antes del dia 20 la devolucion á los pueblos de donde procedan de todos aquellos que merezcan ser rectificados, ya por falta de exactitud en las noticias, ya por no hallarse formados con arreglo al modelo; sin perjuicio de dar-me parte en el acto de los pueblos á quienes se devuelvan los estados, y por qué causas, para los fines que convengan.

4.º La Junta de cada partido judicial podrá disponer que haga las veces de Se-

cretario de la misma el que lo sea de la municipalidad.

5.º Todos los trabajos deberán quedar terminados en las Juntas de partido para el dia 25, confeccionándose el estado general del mismo sin pérdida de tiempo; de manera que el Presidente de cada una pueda remitirme el suyo inmediatamente, acompañado de los parciales de los pueblos, á fin de que obren todos en mi poder para el dia 31 de Marzo próximo.

Omito hacer observacion alguna á los funcionarios que han de tener intervencion en este servicio sobre la imperiosa necesidad de que dediquen todo su celo é interés á depurar la certeza de los datos, para que sus trabajos ofrezcan la verdad de los hechos.

Si asi no fuere, si por indolencia ó consideraciones de otra especie dejaren de cumplir cual corresponde el servicio que se les encomienda, faltando de este modo á la confianza que en ellos se deposita, me veria en el doloroso caso de hacerles conocer sus deberes.

En las noticias que se procuran se busca la verdad: ellas han de ser el dato que tiene que servir de base al Gobierno de S. M. para sus disposiciones; y si fuere inexacto, culpables serian de grave delito los que en aquellas no se arreglaran á la certeza de los hechos.

Ninguna mira particular abriga el Gobierno de S. M. en la reunion de estos datos.

Es menester que asi lo comprendan los funcionarios que van á ocuparse de este servicio, y las personas todas á quienes aquellos se dirijan para la adquisicion de noticias; debiendo unos y otros tener entendido que el objeto es puramente estadístico y dirigido á poseer, como se está haciendo hoy en todos los paises ilustrados, datos suficientes de la fuerza productora del pais, de su consumo y de sus necesidades en la importante materia de cereales.

Cáceres 16 de Febrero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

RELACION que se cita en la anterior circular de las personas que componen la Junta de esta Capital y las de los partidos judiciales de la provincia.

Junta provincial.

Presidente.

El Sr. Gobernador civil.

Vice-Presidente.

El Administrador de Hacienda pública.

Vocales.

D. Tomás Leandro Lanuza.

D. Alejo Paredes,

Jefe de la Seccion de Fomento.

D. Sebastian Garcia Pelayo.

D. Bartolomé Camerano.

Partido de Alcántara.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador de la Aduana.

D. Pedro Claver.

D. Lorenzo Bernaldez.

D. Miguel Amarillas.

Partido de Coria.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador subalterno de Rentas.

D. Cayetano Fontan.

D. Isidoro Bravo.

D. Tiborcio Muñoz.

Partido de Garrovillas.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador subalterno de Estancadas.

D. Antonio Bravo.

D. Cristóbal Solana.

D. Manuel Rodriguez.

Partido de Granadilla.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador subalterno de Estancadas.

D. José Batuecas.

D. Pedro Martin de Gata.

D. Antonio Aceituna.

Partido de Hoyos.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador de Correos.

D. Remigio Domenech.

D. Pedro de Sande.

D. Casto Casillas.

Partido de Jarandilla.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador de Estancadas.

D. Clemente Rodriguez.

D. Cipriano Sanchez Hidalgo.
D. Liborio Izquierdo y Rodriguez.

Partido de Logrosan.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador de Correos.
D. José Isidoro Calzada.
D. Nicanor Fernandez Bravo.
D. Gerardo Alvarez.

Partido de Montanez.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador de Estancadas.
D. José Orzco.
D. Juan Rubio y Fernandez.
D. Fernando Valhondo.

Partido de Navalnoral.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador de Rentas.
D. José Codecido.
D. Antonio Concha.
D. Marcos Lozano y Moreno.

(Estado que se cita en la circular que precede.)

ESTADO de produccion, consumo y exportacion de granos en este pueblo durante los años de 1860 y 1861.

AÑO DE 1860.

MEDIDA CASTELLANA.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.
Produccion.....					
Importacion de otras provincias.					
Consumo en el pueblo.					
Exportacion á otras provincias..					
Exportacion al extranjero.....					
Totales.....					

AÑO DE 1861.

MEDIDA CASTELLANA.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.
Produccion.....					
Importacion de otras provincias.					
Consumo en el pueblo.....					
Exportacion á otras provincias..					
Exportacion al extranjero.....					
Totales.....					

Fecha y firma.

En la Gaceta de Madrid, núm. 44, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de este dia exponiendo lo que en interés del público y del Estado le sugiere el incremento que recientemente ha tomado el juego de la loteria primitiva. Teniendo presente cuanto V. E. manifiesta, y considerando que al limite á que han llegado las cosas no es posible consentir que en combinaciones

Partido de Plasencia.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador de Rentas.
D. Vicente Silva.
D. Juan Coronado.
D. Antonio Carvajal.

Partido de Trujillo.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

Administrador de Rentas.
D. Francisco Elias.
D. José Maria Montalvo.
D. Manuel Perez Aloe.

Partido de Valencia de Alcántara.

Presidente.

Sr. Alcalde constitucional.

Vocales.

D. Rodrigo Barrantes.
Administrador de Estancadas.
D. Manuel Sandoval.
D. Ramon de Vizu.

presada loteria primitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Loterías.

En la Gaceta de Madrid núm. 44, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Con el fin de facilitar las comunicaciones oficiales y particulares con nuestro ejército expedicionario de Méjico, y para contribuir á la tranquilidad de sus individuos y familias, asegurando la trasmision de su correspondencia, aunque no tenga los requisitos establecidos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que hasta nueva orden se dirijan inmediatamente á su destino todas las cartas y pliegos que aparezcan en las Administraciones de Correos de la Peninsula e islas adyacentes para los individuos del referido ejército expedicionario en Méjico, aun cuando carezcan de sellos de franqueo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 40, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al disponer que se remitan á V. E. los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes, á fin de que se forme el catalogo de los que han de quedar exceptuados de la venta en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.ª Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:

- Núm. 1.º Montes del Estado.
- Núm. 2.º Montes de los pueblos.
- Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.

2.ª Despues de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados sino montes de pino, roble ó haya.

3.ª Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V. E. á disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.ª La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Quando la cabida que se fige no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se expresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.ª Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificacion general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6.ª Las cuestiones de exencion de la venta fundada sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catalogo, sino con arreglo á las disposiciones explicas del Real decreto, segun manda su art. 3.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificacion científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

PINOS.

- Pinus canariensis (Chr) (Smith). — Pino tea.
- Pinus clusiana (Ctm). — Pino Real, ó salgareño.
- Pinus halepensis (Will). — Pino carrasco, ó pincarrasco.
- Pinus Laricio y Poiretiana (Endl). — Pino carrasquero.
- Pinus pectinata (Lam). — Pino-abeto, pinabeto ó abeto.
- Pinus Pinaster (Sol). — Pino negral.
- Pinus Pinea (L). — Pino pinonero.
- Pinus Pinsapo (Boiss). — Pino pinsapo ó pinsapo.
- Pinus Sylvestris (L). — Pino albar.
- Pinus uncinata (Ram). — Pino negro.

ROBLES.

- Quercus Cerris (L). — Roble rebollo.
- Quercus humilis (Lam). — Roble enano.
- Quercus lusitánica (Lam). — Roble quejigo.
- Quercus pedunculata (Willd). — Roble comun.
- Quercus pubescens (Willd). — Roble locio.
- Quercus Robur (Willd) — Roble comun.
- Quercus Sessiliflora (Smith) — Roble comun.
- Quercus Tozza (Bosc). — Matas de roble.

HAYAS.

- Fagus Sylvática (L). — Haya.
- 7.ª Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdiccion, se hará constar así entre las observaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 39, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarriedo para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Villacarriedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Saiz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo.

Resulta que habiendo tenido noticia el Ingeniero de las minas de Puente de Viesgo de que D. Manuel San Roman, y...

lante encargado de dichas minas, cometió abusos graves en el desempeño de su deber, impetró el auxilio de la Guardia civil y el del Alcalde pedáneo; y acompañado de este, de una pareja de aquella fuerza y de otros dependientes, se presentó el Ingeniero el día 13 de Diciembre de 1860 en la caseta que San Roman habitaba, propia de la compañía de las minas, y donde se custodiaban las herramientas y útiles para el laboreo:

Que requerido el vigilante San Roman por el Ingeniero para que abriese la caseta y pudiese formarse un inventario de las herramientas, se negó aquel á hacerlo porque presumía que se trataba de destituirle de su oficio, para lo cual no reconocía facultad en el Ingeniero, en atención á que se hallaba prestando San Roman su servicio en virtud de un contrato celebrado con la compañía:

Que insistió el Ingeniero en penetrar en la caseta, y por último, á ruego del pedáneo y de los guardias, consintió San Roman en que entrasen en un cuarto destinado á almacén, donde se contaron y examinaron las herramientas, trasladándolas á otro cuarto; más como hubiesen faltado algunas, el Ingeniero quiso reconocer el resto de la caseta, á lo cual se opuso San Roman nuevamente y con mayor energía, manifestando que en la habitación de su esposa no entraba nadie:

Que hubo algunas contestaciones con este motivo entre el vigilante y el Ingeniero, hasta que habiendo dicho el primero que ¿si no había Alcalde en Puente Viego? contestó el pedáneo que «sí» y que lo mejor era comparecer ante aquella Autoridad para que decidiese la cuestión, siendo en su virtud llevado por los guardias y el pedáneo á la presencia del Alcalde constitucional, al cual lo entregaron bajo recibo:

Que á consecuencia de estos hechos, y despues de haber sido procesado D. Manuel San Roman, presentó denuncia contra el Ingeniero, el pedáneo, los guardias civiles y demás personas que acompañaron á aquellos, acusando á los unos de allanamiento de morada, y al pedáneo de abuso de autoridad:

Que el Juzgado instruyó las oportunas diligencias á instancia del denunciante y del Promotor fiscal; y despues de un incidente sobre si era ó no necesaria la autorización previa para procesar al pedáneo, como quedase resuelto por la Audiencia de Burgos ser indispensable la autorización previa, la pidió el Juzgado, imputado al pedáneo, de acuerdo con el Promotor, el delito de allanamiento de morada, según el art. 299 del Código:

Que el Gobernador negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial, teniendo en cuenta que el pedáneo no podía menos de prestar al Ingeniero el auxilio que le pidió; que no cometió allanamiento de morada, puesto que la puerta de la caseta se abrió á ruegos del pedáneo, quien respetó despues la negativa de San Roman á abrir la habitación interior, y que las medidas que adoptó aquella Autoridad tuvieron el carácter de conciliatorias, acaso para evitar mayores males.

Considerando:
1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde pedáneo de Puente Viego por los hechos que han dado origen á este expediente, de haber allanado la morada de D. Manuel San Roman, puesto que, según la declaración de este, solo interpuso aquella Autoridad sus ruegos; y accediendo á ellos, permitió San Roman la entrada:

2.º Que resulta justificado además que, luego que el pedáneo comprendió la oposición de San Roman á que se registrase la habitación interior de la caseta, desistió del propósito de entrar; y sin usar de ningún medio violento, determinó, con acuerdo de todos los presentes, someter la cuestión al juicio del Alcalde constitucional, con cuyo objeto comparecieron to-

dos ante dicha Autoridad, sin que en ninguno de los actos ejecutados por el pedáneo aparecieran circunstancias bastantes para suponer el allanamiento de morada, en cuyo unico concepto se pide la autorización:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Victor de Sierra Sesumaga, Regidor de la anteiglesia de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Victor de Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de la anteiglesia de Ceanuri.

Resulta:
Que dicho Regidor, en union con otro Concejal, estaban comisionados por el Alcalde para cuidar del orden en la entrada y salida de los carros de vino en la alhóndiga, en atención á estar arrendado el abastecimiento de dicho ramo, sobre el cual gravaba un arbitrio:

Que con tal motivo una tarde, cerca del anochecer, se presentaron primeramente dos carros cargados de vino comprado en la Rioja por encargo del Ayuntamiento, siendo admitidos dichos dos carros en la alhóndiga para su peso y reconocimiento:

Que á poco rato se presentó otro carro conducido por Juan de Abresqueta, por encargo de los arrendatarios del arbitrio municipal del vino; y al querer entrar en la alhóndiga, según estaba prevenido, para pesar y reconocer el cargamento, manifestó el dependiente ó encargado del establecimiento que ya se habían recogido las llaves y no se permitía que entrase más vino por aquel día; oido lo cual por Miguel de Ormaechea, consocio de los arrendatarios del arbitrio, é interesado en que el carro entrase en la alhóndiga, insistió fuertemente en que se abriese la puerta de esta, á cuyo tiempo se presentaron los Regidores comisionados; y enterado uno de ellos de la pretension de Miguel Ormaechea, se opuso á ella y mandó que no fuese admitido en la alhóndiga el carro en cuestión:

Que impacientado Ormaechea con esta resolución, prorumpió en reconvenciones contra el Regidor, repitiendo varias veces que aquello no era obrar justicia, sino injusticia; y aunque el regidor le amonestó para que se reprimiese y no causase escándalo, continuó aquel en sus quejas, llamando la atención pública hasta que el Regidor, creyéndose ofendido en la autoridad que representaba, mandó detener á Ormaechea y conducirlo por medio del alguacil á la casa de Ayuntamiento, donde permaneció hasta la mañana del siguiente día, en que el Alcalde, enterado por el Regidor de lo ocurrido, mandó ponerle en libertad:

Que en virtud de lo expuesto se querreló Miguel de Ormaechea ante el Juzgado de Durango de la conducta del Regidor D. Victor Sierra, á quien imputó el delito de detención arbitraria; y habiéndose practicado las correspondientes diligencias resultaron como probados los hechos referidos:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, au-

torización para proceder contra el Regidor mencionado por el delito de detención arbitraria:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que obró en representación del Alcalde, por quien estaba expresamente delegado, según una comunicación que acompañaba; que se opuso á la admision del carro conducido por Juan de Abresqueta porque este conductor no era el aprobado por el Ayuntamiento, el cual tenía derecho á designar los conductores que mereciesen su confianza, según se había consignado en las condiciones del abasto del vino; y por último, que procedió á la detención de Ormaechea porque le faltó al respeto públicamente, y trató de provocar un conflicto alterando el orden y causando un escándalo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Regidor, como representante del Alcalde en el caso presente, tuvo facultades para detener á Ormaechea por vía de precaución gubernativa y para evitar un desorden, puesto que desatendiendo las amonestaciones que se le hicieron, Ormaechea insistió en censurar la conducta del Regidor, sin que pueda decirse que este se extralimitase, toda vez que inmediatamente dió cuenta al Alcalde del suceso.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo párrafo segundo autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, según el cual los Regidores, además de tener la voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando:
1.º Que el Regidor de que se trata se hallaba expresamente delegado por el Alcalde para cuidar de la observancia de las condiciones establecidas para el abastecimiento y provision del vino, y en tal concepto debe entenderse que se hallaba investido de las facultades y atribuciones del Alcalde, á quien representaba en el desempeño de la comision referida:

2.º Que por lo tanto, al negarse á la admision del carro de vino conducido por Juan de Abresqueta, y al decretar la detención de Miguel de Ormaechea á causa de su falta de respeto, demostrada repetidamente por sus palabras y ademanes descompuestos, obró el Regidor dentro de sus atribuciones en uso de la Autoridad gubernativa que en aquel acto representaba; sin que aparezca por otra parte haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que antes de las 24 horas dió cuenta al Alcalde de lo ocurrido y puso á su disposición al detenido, con arreglo á lo prevenido en la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal;

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

El remate de una ó más fincas

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. Distrito forestal de Cáceres.

El día 1.º de Marzo próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Villa del Rey, la subasta del aprovechamiento de labor del cuarto llamado Barquino, en la dehesa

boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 16.492 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Febrero de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

El remate de una ó más fincas

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

Vacante de la plaza de médico-cirujano.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza titular de médico-cirujano de este pueblo en las dos veces que se ha anunciado, se repite por tercera vez para que los que gusten optar á ella, dirijan solicitudes á esta Alcaldía en los 30 días siguientes al de la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la insercion de este anuncio.

La dotacion consiste en 1.500 rs. pagados de los fondos municipales, por semestres vencidos, por la asistencia de los vecinos pobres; siendo además obligacion del profesor la inoculación de la vacuna y todo otro servicio cuyo pago afecte á los fondos municipales.

Quedan libres al profesor las iguales convencionales con el resto del vecindario.

Casillas 11 de Febrero de 1862.—El Alcalde Presidente, Crisanto Gutiérrez.

El remate de una ó más fincas

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El día 23 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la villa de Brozas, el doble remate para el arriendo de la labor de la vigésima sexta suerte del cuarto del Regato de la Zarza de la dehesa denominada Tapia, de 24 fanegas de cabida, sita en término de dicha villa y procedente del Estado.

El tipo para el remate será el de 720 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 14 de Febrero de 1862.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de la labor de la vigésima sexta suerte del cuarto del Regato de la Zarza de la dehesa denominada Tapia, de 24 fanegas de cabida, sita en término de la villa de Brozas, procedente del Estado que ha de tener efecto en esta capital y en dicha villa, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Cáceres el día 25 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en la villa de Brozas ante el señor Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 720 reales vellón, que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una temporada ó año agrícola, contado desde 28 de Febrero de 1862 hasta 30 de Agosto de 1863.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo según las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los ar-

rendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á la costumbre del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Alcantara.

Cáceres 14 de Febrero de 1862.—
Juan Manuel Marin.

El dia 23 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en Casar de Palomero, el doble remate para el arriendo de la labor de una suerte de tierra de 10 fanegas de cabida, al sitio de los Vallejones, en término de dicho pueblo y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 800 reales vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 14 de Febrero de 1862.—
Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de una suerte de tierra de 10 fanegas de cabida, al sitio de los Vallejones, en término del Casar de Palomero, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta capital el dia 23 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Casar de Palomero ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 800 reales vn. que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una temporada ó año agrícola, contado desde 28 de Febrero de 1862, hasta 30 de Agosto de 1863.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en

el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Granadilla.

Cáceres 14 de Febrero de 1862.—
Juan Manuel Marin.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 63.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de validad de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 90.155 D. Anselmo Valentin y Felipe Alcázar.
- 90.156 Antonio Crespo.
- 90.157 Lázaro de la Cámara.
- 90.158 D.ª Francisca Delgado.
- 90.159 Vicenta Juarez.
- 90.160 Alfonso Roda.
- 90.161 Hilaria Sanchez.
- 90.162 Vicenta Sanchez.

Madrid 4.º de Febrero de 1862.—
V.º B.º—El Director general Presidente, José de Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS.

Contiene las leyes vigentes de reemplazos, milicia, exenciones físicas, fondo de redenciones y los decretos, órdenes, circulares etc. posteriores, todo comentado por un Abogado de la Côte.

Se vende á 8 rs. en Cáceres librería de don Nicolás M. Jimenez.

ANUNCIO.

Quien quiera tomar en arrendamiento por tres años enteros, que principiarán en 24 de Marzo del corriente, la dehesa Nijarra, sita en término de Jerte, que correspondió á sus propios, situada en el confin de la provincia de Cáceres á Castilla, próximo á Béjar, con abundantes pastos y abrevaderos, que podrá mantener en invierno bastante ganado y en verano unas mil ovejas, mil cabras y doscientas vacas, acuda á hacer proposiciones para la subasta, que ha de celebrarse el dia 1.º de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en Madrid casa de don Robustiano Boada, Atocha, 38; en Cáceres en la de D. Martin Alvarez; en Plasencia en la de D. José Alvarez, y en Tornavacas en la de D. Ildefonso Reguilla, donde se hallarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Cáceres 18 de Febrero de 1862.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.